

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

ORLANDO RÍOS
ALABARCES

Recurrida

v.

DIRECTOR
ADMINISTRATIVO DE
LOS TRIBUNALES

Peticionaria

KLCE202100389

CERTIORARI
procedente de la
Junta de Personal de
la Rama Judicial

Caso Núm.:
A-20-04

Sobre: Destitución.

Panel integrado por su presidenta la Jueza Domínguez Irizarry, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de julio de 2021.

Comparece ante nos, el Director Administrativo de los Tribunales (“Peticionario”) mediante *Petición de certiorari* presentada el 5 de abril de 2021, a los fines de solicitar que revoquemos *Resolución* emitida el 15 de diciembre de 2020, notificada el 30 de diciembre de 2020, por la Junta de Personal de la Rama Judicial (“Junta”). Por virtud de la misma, la Junta declaró No Ha Lugar la solicitud de *Aviso de Paralización* instada por la Oficina de Administración de los Tribunales (“OAT”) y ordenó la continuación de los procesos.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **DESESTIMAMOS** el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

I.

El 23 de julio de 2020, la OAT remitió a Orlando Ríos Alabarces (“Recurrido”) notificación de su destitución del puesto de alguacil, por conducta incurrida entre los años 2013 y 2019. La misiva fue notificada el 24 de agosto de 2020. Insatisfecho, el 4 de septiembre de 2020, el Recurrido incoó *Solicitud de apelación* ante la Junta. Por su parte, el 5 de octubre de 2020, el Peticionario

presentó *Aviso de paralización*. Por virtud del mismo, arguyó que, de conformidad con las secciones 362¹ y 922² del Código Federal de Quiebras, procede la paralización automática de la apelación instada por el Recurrido, debido a que el remedio solicitado tendría un impacto económico en el presupuesto del Gobierno de Puerto Rico, que se encuentra en un proceso de quiebra. Por tanto, instó a la Junta a proveer el archivo administrativo del caso de epígrafe. En respuesta, el 30 de noviembre de 2020, el Recurrido presentó *Réplica en oposición a Aviso de paralización y solicitud de orden*. Mediante la misma, adujo que la paralización del proceso de quiebra no aplica al caso de marras, debido a que la destitución ocurrió posterior a la radicación de la petición de quiebra por parte del Gobierno de Puerto Rico. Por consiguiente, solicitó la denegatoria de la solicitud de paralización instada por la OAT.

Así las cosas, el 15 de diciembre de 2020, la Junta emitió *Resolución*, notificada el 30 de diciembre de 2020, mediante la cual determinó No Ha Lugar la solicitud de paralización incoada por el Peticionario porque:

[E]stamos ante otros hechos que ocurrieron con posterioridad a la presentación de la quiebra; ante una determinación de la autoridad nominadora que ocurrió con posterioridad a la presentación de la quiebra y ante una apelación presentada ante la Junta de Personal de

¹ Esta sección, específicamente, dispone:

a) Except as provided in subsection (b) of this section, a petition filed under section 301, 302, or 303 of this title. . . operates as a stay, applicable to all entities . . . (1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title 11 USCA sec. 362(a).

² Esta sección, en particular, dispone:

(a) A petition filed under this chapter operates as a stay, in addition to the stay provided by section 362 of this title, applicable to all entities, of— (1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against an officer or inhabitant of the debtor that seeks to enforce a claim against the debtor; and (2) the enforcement of a lien on or arising out of taxes or assessments owed to the debtor. 11 USCA sec. 922(a).

la Rama Judicial con posterioridad a la presentación de la Petición de Quiebra, por lo tanto, conforme a lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones en una situación idéntica a la que nos ocupa, no procede la paralización de la apelación. Véase *Resolución*, notificada el 30 de diciembre de 2020, pág. 5, Apéndice, pág. 43.

Como corolario de ello, ordenó la continuación de los procedimientos. El 14 de enero de 2021, el Peticionario presentó *Moción de reconsideración*, mediante la cual arguyó que la paralización aplicaba al caso de autos y fundamentó sus alegaciones en que: (1) la Sección 362(a)(3) del Código de Quiebras federal impide cualquier acción que pueda afectar el caudal de quiebra, por lo que la potencial reinstalación del Recurrido es una acción afectada; y (2) la Sección 922(a) del Código de Quiebras federal aplica tanto a acciones previas a la petición y posterior a la petición de quiebra. El 26 de febrero de 2021, mediante *Resolución* notificada el 5 de marzo de 2021, la Junta declaró No Ha Lugar la reconsideración.

Inconforme aun con el dictamen, el 5 de abril de 2021, el Peticionario acude ante esta Curia y esboza el siguiente señalamiento de error:

Erró la Junta de Personal y actuó sin jurisdicción al pretender levantar la paralización automática impuesta a este caso por PROMESA cuando correspondía decretar su archivo administrativo, hasta que concluya el proceso de quiebra o hasta que el tribunal federal levante la paralización.

El 13 de mayo de 2021, el Recurrido compareció mediante *Oposición a expedición de auto de certiorari*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, pasamos a exponer el derecho aplicable.

II.

A. Jurisdicción

Como cuestión de umbral, antes de considerar los méritos de un recurso, a este Tribunal le corresponde determinar si posee jurisdicción para atender el recurso ante su consideración. Véase

SLG Solá-Moreno et al v. Bengoa Becerra, 182 DPR 675, 682 (2011). “Es norma reiterada que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y el foro judicial *no* tiene discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay”. *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250, 254 (2007) (Énfasis en el original). Véase, también, *Beltrán Cintrón et al. v. ELA et al.*, 204 DPR 89, 101 (2020). Esto nos impone el deber de examinar la jurisdicción antes de expresarnos.

Cuando los tribunales carecen de jurisdicción deberán así declararlo y desestimar el recurso. Véase *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855-856 (2009).

Reiteradamente hemos expresado que la ausencia de jurisdicción sobre la materia da lugar a las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Beltrán Cintrón et al. v. ELA et al.*, *supra*, págs. 101-102 (Comillas y citas omitidas). Véase, también, *SLG Solá-Moreno et al. v. Bengoa Becerra*, *supra*, pág. 682.

Como corolario de ello, la Regla 83(C) del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C), nos faculta para desestimar un recurso por falta de jurisdicción, a iniciativa propia.

B. Revisión Judicial de Resoluciones de la Junta de Personal de la Rama Judicial

El *Reglamento de la Junta de Personal de la Rama Judicial* (“Reglamento”), establece, en su artículo VI, que la Junta tendrá la facultad para revisar determinaciones tomadas por la autoridad nominadora que afecten a empleados, funcionarios o personas particulares. 4 LPRA Ap. XIV, Art. IV(1). Sin embargo, el propio Reglamento establece que:

Las resoluciones serán finales, *excepto en casos de destitución, en los cuales cualquiera de las partes podrá recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala*

de San Juan, dentro del término de diez (10) días de haberse notificado la resolución. 4 LPR Ap. XIV, Art. XIV(c)(Énfasis suplido).

Por lo tanto, cuando la determinación de la Junta es sobre un proceso de destitución de un empleado, previa formulación de cargos, este es el mecanismo de revisión judicial disponible. Véase, por ejemplo, *Rivera v. Dir. Adm. Trib.*, 144 DPR 808, 817-819 (1998). Por virtud de jurisprudencia, el recurso de *certiorari*, por su parte, está disponible para revisar resoluciones en los casos que no contempla esta regla, cuando se trata de casos de empleados que son destituidos sin previa formulación de cargos, como, por ejemplo, los empleados de confianza. *Íd.*, pág. 823.

III.

Expuesto el marco jurídico, pasamos a resolver. Conforme a los hechos esbozados, el caso de marras versa sobre un proceso de destitución de un empleado adscrito a la Rama Judicial. Por consiguiente, el proceso estatuido para revisar las resoluciones de la Junta es mediante la presentación de un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, dentro de diez días de la notificación de la misma. En el caso de autos, el Director, mediante petición de *certiorari*, acudió directamente ante esta Curia de la determinación emitida por el foro administrativo. Sin embargo, según dispone expresamente el Reglamento de Personal de la Rama Judicial, el Tribunal de Primera Instancia es el foro con jurisdicción para dirimir la controversia trabada ante nuestra consideración. Debido a que estamos ante un marco fáctico que se rige por el aludido Reglamento, el Director debió presentar la solicitud de revisión ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, dentro de diez días de la notificación.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **DESESTIMAMOS** el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones